



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2019-00122-00
DEMANDANTE	UNIÓN NACIONAL DE LONJA DE PROPIEDAD RAIZ
DEMANDADO	ISABELLA WONG GRACE Y OTROS
FECHA	29 de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente terminarlo, ante la inasistencia a la audiencia programada para el día 21 de septiembre del presente año. También se deja constancia de no existir en el expediente embargo de remanente alguno. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Dentro del presente proceso fue fijado fecha para audiencia para el día 21 de septiembre del año en curso, mediante auto de 3 de junio del mismo año, la cual no se pudo desarrollar por la inasistencia de las partes y sus apoderados, sin que haya mediado justificación alguna. Por lo que, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 372 del Código General del Proceso se considera procedente terminarlo.

Por otra parte, se deja constancia que en el expediente digitalizado no se observa embargo de remanente alguno y consta de 3 PDF.

En consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas. Oficiése en tal sentido.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19e895eb6255ae3b924158c1a56c65e21497a51c706120e294ec123b155db12**

Documento generado en 29/09/2022 09:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014053010-2019-00387-00
DEMANDANTE	WILLIAM ALTAMAR VILLARREAL Y OTROS
CAUSANTE	LUIS ALBERTO ALTAMAR DE LA VEGA
FECHA	29 de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, para el trámite que corresponda. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Dentro del presente proceso fue fijada fecha para diligencia que trata el artículo 501 del Código general del Proceso, para el día 22 de septiembre del presente año; la cual no pudo llevarse a cabo habida cuenta inconvenientes con la conectividad de los sujetos intervinientes. En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha para desarrollarla, no obstante, será en forma presencial, con el fin de garantizar la participación de todos los interesados y así evitar eventuales nulidades.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: FIJAR fecha para el día 20 de octubre del 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma presencial en la sala de audiencias No. 4, piso 7º, Edificio Centro Cívico, ubicado en la calle 40 No. 44-80 de la ciudad de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a516423f0a3d4662be0bdac34b82ae9aac1b6c1fb4c0ffba05d1a2b3b562733**

Documento generado en 29/09/2022 09:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA (Ley 1564 de 2012, C. G. P.)
Radicado	0800140530102019-00814-00
Demandante	LUISA RADA INFANTE
Demandados	MARIA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA y otros
Fecha	29 de Septiembre de 2022

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con petición de títulos.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en la audiencia de instrucción y Juzgamiento de fecha 23 de septiembre del año 2022.

En dicha audiencia el recurrente manifestó señalar los reparos concretos dentro del término señalado por la norma, el despacho concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en aplicación del artículo 323 del C.G.P.; ordenando que por secretaría se remita copia digital del expediente al superior, siempre y cuando se presenten los reparos dentro del término de ley.

Revisados el expediente electrónico y el correo institucional, se constató que hasta el día 28 de septiembre del 2022 la parte demandada no presentó los reparos concretos en contra sentencia, por lo que se venció el termino de tres días consagrado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP; dando a lugar que se declare desierto el recurso de apelación.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida en la audiencia de instrucción y Juzgamiento de fecha 23 de septiembre del año 2022.

SEGUNDO. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27979c6bb142e62a7c1cc651df2b9396364579339097f896452bbd5ebf9ab2ba**

Documento generado en 29/09/2022 10:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2020-00069-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD COLOMBIANA DE INVERSIONES COMERCIALES S.A. "SOCINSA"
DEMANDADO	CAMPO ELIAS RINCÓN CEPEDA
FECHA	29 de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escritos recibidos el 26 de septiembre del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 26 de septiembre del año en curso, interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de 21 de junio del mismo año. Impugnación a todas luces extemporánea, como quiera que fue presentada dos meses después de haberse notificado por estado la providencia cuestionada (art. 318 C.G.P.)

Ahora bien, mediante escrito recibido el mismo día a las 16:39, presenta solicitud denominada "revocatoria", donde básicamente repite los reparos del recurso presentado horas antes. En gracia de discusión, no le asiste razón al memorialista, bajo el sustento que, si bien revisado el correo institucional se pudo constatar que el día 15 de septiembre de 2021 aportó trámite de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, esta actuación no tiene la facultad de interrumpir el término de inactividad. Lo que solo era posible si el demandado se hubiera notificado en forma personal o habiéndose agotado la notificación por aviso, o cualquier otra petición que requiera un verdadero impulso procesal o pronunciamiento del despacho, lo que no sucedió o, por lo menos, de ello no hay constancia en el expediente.

Mucho menos las peticiones recibidas el 26 de agosto y 9 de agosto de 2021 tienen la facultad de interrumpir el término de inactividad del proceso; ambas con la finalidad de permitirle el acceso al expediente digitalizado, ya que no tienen la virtud de impulsar el proceso de ninguna forma como se ha venido indicando en líneas precedentes.

Sobre el tópicó ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

"Realizado el análisis pertinente de los argumentos del promotor y de la información que arrojan las piezas procesales allegadas, advierte la Sala que la decisiones atacadas por esta vía excepcional, en especial la de segundo grado, no presentan una solución acorde con las reglas establecidas por esta Corporación para la correcta interpretación y aplicación del artículo 317 del Estatuto Procesal General al considerar que una actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término allí consagrado para dar por terminado un proceso por desistimiento tácito.

*Lo anterior, por cuanto, como se sostuvo en el auto AC7100 de 26 de octubre de 2017, **es inviable considerar, en línea de principio, que "cualquier actuación" de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla.***



En aquella oportunidad la Sala precisamente discurrió que el cambio de apoderados no tenía la virtualidad para interrumpir el lapso consagrado en la disposición legal en comento, por un lado, porque «la presentación de memoriales por la parte recurrente con la constitución de nuevo apoderado, de ninguna manera pudo ser causal de interrupción o de suspensión de la actuación, por no estar previsto así en el ordenamiento procesal» y por otro **«no puede ser con “cualquier actuación” de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso».**

En el mismo sentido, en el auto AC8174 de 4 de diciembre de 2017 se indicó:

«(...) si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa tiene que ser idónea para el impulso del asunto (...).»

Postura reiterada en la sentencia STC2021 de 25 de junio de 2020, en la cual se dijo que peticiones de copias, expediciones de constancias procesales o solicitudes «sin propósitos serios de solución de la controversia... intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal» debiendo el fallador «ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito» pues la actuación que verdaderamente permite una interrupción de tal lapso es aquella útil, necesaria, pertinente, conducente, procedente y eficaz para impulsar el trámite y lograr su culminación: «(...)»

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier (art. 114 CGP) y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros (art. 115 íb.), no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, **en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito (...).»**

Y más recientemente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación del literal «c» artículo 317 del Código General del Proceso, la Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

«(...) En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...) Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).»

Así pues, para la Corte no toda actuación interrumpe el plazo para la aplicación del desistimiento tácito, sino únicamente aquella que tiende al cumplimiento idóneo del acto procesal requerido a la parte para el impulso del proceso, es

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





decir, que resulte eficaz para llevar adelante el trámite y conducirlo a su finalización¹ (Negrillas del despacho)

En ese orden de ideas, no le asiste razón al vocero judicial de la parte demandante cuando pretende alegar que impulsó el proceso solicitando acceso al expediente de marras, o cuando allegó el trámite de la citación que trata el artículo 291 del C.G.P., pues, como se ha venido precisando, esas actuaciones no tienen virtud de interrumpir la inactividad en la que estuvo sumergido el proceso. Dicho sea de paso, el desinterés y desidia por el resultado del proceso fue de tal magnitud, que solo dos meses después fue que interpuso los recursos de ley contra la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio apelación, recibido el 26 de septiembre del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No acceder a lo solicitado mediante memorial recibido el 26 de septiembre del año en curso, a las 16:29, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA como Magistrado Ponente, STC1130-2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00241-00, del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f66d2eb0342f3e663478fdf504230ef8445e95a8e0e9f8742688f2c79c7db28**

Documento generado en 29/09/2022 09:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00562-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	MARIA MERCEDES MARULANDA DEL VALLE
FECHA	28 de septiembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 15 de septiembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: gerencia@recreact.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SCOTIABANK COLPATRIA SA en contra de MARIA MERCEDES MARULANDA DEL VALLE, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MARIA MERCEDES MARULANDA DEL VALLE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$69.531.129,05), contenida en PAGARÉ número 20756115346.
- OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$8.285.815,00) por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 5 de agosto de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 20756115346, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA, a (el) (la) Doctor (a) JUAN DIEGO COSSIO, identificado con la C.C.No.80.102.198 y T.P.182.528 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MARIA MERCEDES MARULANDA DEL VALLE con C.C. 32.698.685**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-74506**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MARIA MERCEDES MARULANDA DEL VALLE**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-74674**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MARIA MERCEDES MARULANDA DEL VALLE**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Noveno: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-74574**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MARIA MERCEDES MARULANDA DEL VALLE**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ab3b984d71a655db43747bdc78585adfeec83632c19b5abaf8f1134d8055c2**

Documento generado en 28/09/2022 12:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053-010-2022-00581-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	EDILBERTO ENRIQUE AYO RANGEL
FECHA	29 de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia de inmueble arrendado, iniciada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra el señor EDILBERTO ENRIQUE AYO RANGEL. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, modificados por la Ley 2213 del presente año. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Advertir al demandado que no será oído en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, los recibos de pago o consignaciones correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

Cuarto: Reconocer personaría para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora ANA TERESA GONZÁLEZ POLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.646.172 y T.P. No. 48.153 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c46cf6ade7581db4a0151bab1eed766d8e389c02f1d03e677d1332737bf7926**

Documento generado en 29/09/2022 09:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2022-00583-00
DEMANDANTE	NIECI ESTHER CUENTAS MEDINA
FECHA	29 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente asunto, nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía ordenó remitir el presente asunto como quiera que, no se pudo llegar a un acuerdo con los acreedores en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora NIECI ESTHER CUENTAS MEDINA.

En virtud de que el asunto referenciado se ajusta la norma procesal que rige la materia, de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado...

RESUELVE

Primero: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora NIECI ESTHER CUENTAS MEDINA.

Segundo: DESIGNAR terna para el cargo de liquidador dentro del presente proceso, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, categoría C, elaborado por la Superintendencia de Sociedades. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente asunto, dentro del siguiente listado:

Nombre	Dirección notificaciones	Teléfono
Claudia Abusaid Rocha	samira_abusaid@hotmail.com	3212000518
María Acosta Caicedo	macostacaicedo@gmail.com	3128756154
Juan Carlos Carrillo Orozco	jcasesorlegal@hotmail.com	3005711903

Fíjese como honorarios provisionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Por secretaría, remítase link para acceder al expediente electrónico.



Tercero: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de ser el caso, de conformidad al numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

Quinto: ADVERTIR al deudor que, a partir de la notificación de esta providencia, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, toda vez que únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto: Informar a los operadores de información crediticia sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora NIECI ESTHER CUENTAS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.710.359, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiase en tal sentido.

Séptimo: Por secretaría, publíquese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Octavo: Oficiar a los jueces que a continuación se relacionan, a fin de que procedan a remitir con destino al presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la deudora NIECI ESTHER CUENTAS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.710.359, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso. Esta información fue consultada en el sistema Tyba y la relación de procesos que realizó la deudora.

08001315301120210025300	ATLANTICO	BARRANQUILLA	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 0011 BARRANQUILLA
08001315301620190002800	ATLANTICO	BARRANQUILLA	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 016 BARRANQUILLA
08001418902220210051300	ATLANTICO	BARRANQUILLA	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 022 BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2289a760af62a5e0e167ac03e5c28309ef234caa51b0b36eaf1ddbc4c7b2e62**

Documento generado en 29/09/2022 09:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00587-00
DEMANDANTE	ANDREA CECILIA PIÑEREZ MARENCO
DEMANDADO	AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S.
FECHA	29 de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se allegaron los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales de la demanda.
- No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos solicitados en la demanda (art. 6º Ley 2213 de 2022).
- No se aportó el poder que se le otorgó al doctor Cesar Augusto Lugo Parejo para incoar la presente acción (núm. 1º art. 84 C.G.P. y art. 5º Ley 2213 de 2022).
- No se acreditó que se haya agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial (#7º, art. 90 C.G.P., en concordancia con el art. 38 de la Ley 640 de 2001).
- No se acompañó certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas (#2º art. 84 C.G.P.).
- No se acreditó que hubiese sido remitida la demanda al correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro, no se accederá a ella por improcedente, como quiera que, en materia de responsabilidad civil extracontractual solo puede ser decretada la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, de conformidad con lo previstos en el literal b, del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

Segundo: No acceder a la solicitud de medidas cautelares solicitada en el libelo introductorio, por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff46dae2c8a69794c679dab35c5e0158c9bf51846d2d0784df6bda722dca5fc**

Documento generado en 29/09/2022 09:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>